

CONSTANCIA: Popayán, 5 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00446, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00446-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DORIS AMANDA SERNA LEGARDA

Interlocutorio N° 1968

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación N° 4120009739, por valor de \$ 53.776.165, del que se solicita la ejecución del valor total del saldo insoluto de capital más sus intereses moratorios. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **DORIS AMANDA SERNA LEGARDA**, y a favor de la parte demandante; **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré sin número que ampara la obligación N°. 4120009739.

1. Por la suma de (\$ 53.776.165), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación N° 4120009739.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 4 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a las abogadas; ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.054.997.398, y T.P. N° 358.280 expedida por el C.S.J., a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.144.025.216, y T.P. N° 227.294 expedida por el C.S.J., y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. N° 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S.J.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

A 21
2022-446

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcdb256b6adc69d3a170158319750ed2f3355ddac032641a805ab342e1c5d43**

Documento generado en 05/09/2022 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>